REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1259815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y Computer Technology and Service [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0441

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laborales, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00381, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1259815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y Computer Technology and Service [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Dofris Licccelot [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano y del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte, mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por la entidad Computer Technology and Service Arnaldo Rodríguez, SRL.,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1259815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y Computer Technology and Service [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contra el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte, con la finalidad de solicitar el pago por concepto de facturas vencidas, y un interés de un cinco por ciento (5%), mensual a título de indemnización por daños y perjuicios, así como ordenar la capitalización de los intereses bajo el esquema del anatocismo, en virtud de los artículos 1153 y 1154 del Código Civil dominicano, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00381, de fecha 11 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de incompetencia invocada por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 21 de junio de 2024, por la entidad COMPUTER TECHNOLOGY AND SERVICE [redacted], S.R.L., y la demanda en intervención voluntaria, interpuesta en fecha 11 de diciembre de 2024, por el señor [redacted], en contra del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, por haber sido incoadas conforme a la ley que rige la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, efectuar el pago en favor del señor [redacted], de la suma de RD$1,293,334.80, por concepto de facturas vencidas, conforme a las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE al pago de un interés judicial de un uno por ciento (1%) mensual, a favor del señor [redacted]BERTO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1259815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y Computer Technology and Service [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VARGAS GUZMÁN, generados sobre la suma otorgada por concepto de facturas vencidas, desde la interposición del presente recurso hasta la fecha de ejecución efectiva de la sentencia. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción a la norma, falsa aplicación e interpretación de la ley. **Segundo medio**: Violación al art. 69 de la Constitución de la Republica Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco A. Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1259815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y Computer Technology and Service [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

9. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la falta de interés casacional alegando carencia de sustento que justifique iniciar doctrina jurisprudencial por ausencia de relevancia o la mención de las causales que habiliten el interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1259815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y Computer Technology and Service [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1259815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y Computer Technology and Service [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2025.

16. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1259815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y Computer Technology and Service [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1259815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y Computer Technology and Service [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su segundo medio de casación propuesto se advierte que se propone alegatos fundados en una *violación a la tutela judicial efectiva*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado porque envuelve el interés casacional presunto*.

23. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en tanto el tribunal *a quo*, pese a reconocer que el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte recibió de manera satisfactoria los bienes contratados y que la administración debía contar con apropiación presupuestaria previa, omitió adoptar una decisión íntegra sobre el conflicto sometido a su conocimiento, pues el mismo no ordenó ni el pago de los bienes efectivamente entregados, ni su devolución, ni tampoco una indemnización, dejando sin respuesta un aspecto medular del litigio y ocasionando que únicamente el patrimonio del proveedor resultara afectado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1259815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y Computer Technology and Service [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"52. Esta Tercera Sala, luego de analizar las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes, ha podido comprobar que, ciertamente la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE a través de su Departamento de Almacén y Suministro Genérico revisó, aceptó y recibió los productos contenidos en las facturas núms. B[redacted], de fecha 10 de febrero de 2022, B[redacted], de fecha 15 de febrero de 2022, y B[redacted], de fecha 28 de febrero de 2022, los cuales corresponden a los detalles y montos acordados en las órdenes de compra núms. ASDN-2022-00009 y ASDN-2022-00015, que según se desprende de las documentaciones antes señaladas, el monto total asciende a RD$1,603,541.99, cumpliendo de esta manera con la formalización de la contratación, en virtud a los artículos 104, 105 y 106 del Reglamento núm. 543-12, no obstante, dicha suma ha sido requerida por el hoy recurrente, entidad COMPUTER TECHNOLOGY AND SERVICE ARNALDO RODRÍGUEZ, S.R.L., mediante acto núm. 528-2024, de fecha 21 de junio de 2024, por el incumplimiento de pago por parte de la recurrida, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, que según lo acordado en las referidas órdenes de compra, el pago de los bienes debió ser efectuado en un plazo de treinta (30) días, luego de la recepción de los productos, plazo que a la fecha se encuentra sobradamente vencido. 53. En esa misma línea de argumentos, este tribunal advierte que, si bien es cierto que, mediante la certificación de aprobación de fondos, de fecha 20 de enero de 2022, emitida por la Dirección Financiera del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, aprobó dentro del presupuesto del año 2022 el monto de RD$990,000.00 para la contratación de adquisición de laptops, la cual resulta ser un monto menor a lo acordado en la orden de compra núm. ASDN-2022-00015, de fecha 14 de febrero de 2022, donde se especificó un monto total de RD$1,293,334.80 con el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1259815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y Computer Technology and Service [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

objeto de adquisición de laptops, no obstante, por otro lado, se verifica que se emitió la orden de compra núm. ASDN-2022- 00009, de fecha 08 de febrero de 2022, con un monto total de RD$310,207.19, para la adquisición de equipos informáticos, superando de esta manera lo establecido en el presupuesto del año 2022, según se aprecia en la referida certificación, sin embargo, para las compras o contrataciones que impliquen contraer obligaciones con cargo presupuestarios, será responsabilidad de las autoridades correspondientes de las entidades contratantes, adoptar las previsiones necesarias para garantizar el pago de sus obligaciones, así lo dispone el Párrafo II del artículo 32 del Reglamento núm. 543-12 del 6 de septiembre de 2012. 54. Así las cosas, en vista de que la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, no ha depositado documento alguno con el que demuestre el pago del monto adeudado, a raíz del proceso de selección de compras menores donde la hoy recurrente, entidad COMPUTER TECHNOLOGY AND SERVICE [redacted], S.R.L., resultó adjudicataria, y tomando en consideración que la mercancía contratada fue entregada por el recurrente y recibida por la parte recurrida, en virtud a las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, se procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, ordena a la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE efectuar el pago en favor del señor [redacted] de la suma de RD$1,293,334.80, por concepto de facturas vencidas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia" (Sic).

25. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir*

la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3]*;* es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

26. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación.

27. En ese tenor, es menester referir que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

28. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[5].

29. Al analizar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido advertir que la parte recurrente intervino de manera voluntaria, en virtud de ser acreedor del crédito que la entidad Computer Technology and Service Arnaldo Rodríguez, SRL., mantenía con el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, producto de un proceso de compra menor para la adquisición de equipos informáticos.

[5] Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)

30. Al hilo de lo anterior, en el contrato de cesión de crédito se especificaron las acreencias a ser transferidas, las cuales ascendían a un total de un millón seiscientos tres mil quinientos cuarenta y un pesos dominicanos con 99/100 (RD$1,603,541.99), correspondientes a facturas adeudadas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte.

31. En ese sentido, se planteó al tribunal *a quo* que dicho Ayuntamiento no había cumplido con el pago de las obligaciones derivadas de las órdenes de compra núms. ASDN-2022-00009 y ASDN-2022-00015, sustentadas en las facturas B[redacted], B[redacted] y B[redacted].

32. El tribunal *a quo* estableció en el numeral 53 de la sentencia impugnada que el monto de la orden de compra núm. ASDN-2022-00015, ascendía a un millón doscientos noventa y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos con 80/100 (RD$1,293,334.80), y que la orden de compra núm. ASDN-2022-00009 ascendía a trescientos diez mil doscientos siete pesos con 19/100 (RD$310,207.19). Esta última implicaba contraer obligaciones con cargo presupuestario, por lo que corresponde a las autoridades de las entidades contratantes adoptar las previsiones necesarias para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de pago.

33. Al examinar el medio de casación invocado por la parte recurrente, se verifica una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1259815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y Computer Technology and Service [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

tribunal *a quo* no motivó debidamente su decisión al momento de determinar el monto de la condena al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte.

34. En efecto, solo reconoció la suma de un millón doscientos noventa y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos con 80/100 (RD$1,293,334.80), sin justificar los motivos por los cuales no fue reconocido el crédito de trescientos diez mil doscientos siete pesos con 19/100 (RD$310,207.19).

35. Esto resulta contradictorio, pues el propio tribunal *a quo* constató la existencia de dicho crédito y reconoció la obligación de la entidad contratante de actuar con la debida diligencia en la gestión de los fondos necesarios para cumplir con sus compromisos de pago.

36. En ese sentido, era pertinente que el tribunal *a quo* procediera a motivar su decisión de descartar el crédito de trescientos diez mil doscientos siete con 19/100 pesos dominicanos (RD$310,207.19) como era su deber violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión en que incurrieron los jueces de fondo, en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso conforme los parámetros establecidos en el artículo 69 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1259815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y Computer Technology and Service [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación.

37. La parte recurrente solicitó en su memorial de casación que, la corte de casación dicte su propia sentencia de manera directa sobre la sentencia impugnada.

38. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

39. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también es un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, procede enviar el asunto casado a otra de las salas de la misma jurisdicción.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1259815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y Computer Technology and Service [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1259815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y Computer Technology and Service [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00381, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.